



AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0282-2025 del 25 de febrero de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación la siguiente denuncia: "Se hizo una gran tala de bosque de 2 ha aprox.".

Que, en atención a la Queja Ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques de Cornare, procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 04 de marzo de 2025, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja N° **IT-01628-2025 del 14 de marzo de 2025**.

Que mediante Auto con radicado N° **AU-01216-2025 del 27 de marzo de 2025**, se abrió una indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones, como medidas de atención a la presente queja ambiental:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar a la empresa **CONSTRUCTORA TARGET S.A** (Sin más información), por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la empresa **CONSTRUCTORA TARGET S.A** (*Sin más información*), para que alleguen a la Corporación con destino al presente expediente, los documentos que acrediten a la persona que actualmente ostente la calidad de **PROPIETARIO**, del predio ubicado dentro de la coordenada geográfica **N 6°0'23.57604" Longitud: W 74°40'20.54928"**, Finca denominada "El Dalton", predio identificado con FMI: **0021358** y Pk **591200200000100026**, ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental.
- Oficiar a la Alcaldía de Puerto Triunfo, para que aporte información sobre la empresa **CONSTRUCTORA TARGET S.A** (*Sin más información*), para que permita a esta corporación su identificación completa y/o de su representante legal.
- Oficiar a la Inspección de Policía del municipio de Puerto Triunfo, para verificar si ante ellos reposan documentos que permitan la identificación completa de sobre la empresa **CONSTRUCTORA TARGET S.A** (*Sin más información*) y/o su representante legal.
- Comunicar del asunto a la empresa **AGROPECUARIA ALMERIA S.A.S.** con NIT. 9014967416; y/o su representante legal o quien haga de sus veces, en calidad de anterior propietaria del inmueble con (FMI): **0021358 Pk 591200200000100026**, denominado Finca El Dalton, ubicado en el Corregimiento Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo Ant y solicitar información que ayude a individualizar el nuevo propietario y presunto infractor la empresa **CONSTRUCTORA TARGET S.A.**

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: **REQUERIR** a la empresa **CONSTRUCTORA TARGET S.A** (*Sin más información*) y/o su representante legal o quien haga sus veces; para que **SUSPENDAN INMEDIATAMENTE** cualquier actividad de tala de árboles y quemas a cielo abierto sin permiso de la autoridad ambiental competente; en el predio ubicado dentro de la coordenada geográfica **N 6°0'23.57604" Longitud: W 74°40'20.54928"**, Finca denominada "El Dalton" predio identificado con FMI: **0021358** y Pk: **591200200000100026**, ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental.

(...)".

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-04395-2025 del 27 de marzo de 2025**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Queja N° **IT-01628-2025 del 14 de marzo de 2025** y del Auto con radicado N° **AU-01216-2025 del 27 de marzo de 2025**, a la sociedad **AGROPECUARIA ALMERIA S.A.S.**, en calidad de interesados dentro de la presente queja ambiental.

Que a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-04397-2025 del 27 de marzo de 2025**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de Queja N° **IT-01628-2025 del 14 de marzo de 2025** y del Auto con radicado N° **AU-01216-2025 del 27 de marzo de 2025**, a la Estación de Policía del Municipio de Puerto Triunfo, para que actúen en el marco de sus competencias.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-04398-2025 del 27 de marzo de 2025**, Cornare remitió copia del Informe Técnico de

Queja N° **IT-01628-2025 del 14 de marzo de 2025** y del Auto con radicado N° **AU-01216-2025 del 27 de marzo de 2025**, al Despacho del Alcalde del Municipio de Puerto Triunfo, para que actúe en el marco de sus competencias.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-08798-2025 del 20 de mayo de 2025**, la sociedad **GANADERIA TARGET-LATAM S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.838.432-4**, por intermedio de su representante legal, el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.275.510**, en calidad de presunto responsable de los hechos denunciados en la presente queja ambiental, consistentes en una tala y quema a cielo abierto de cobertura boscosa y árboles, en un área aproximada de 10 hectáreas, en un lapso de tiempo entre los meses de julio del año 2024 y enero del año 2025, según imágenes satelitales aéreas más recientes analizadas en el programa LAND VIEWER, afectación valorada como **SEVERA** al recurso natural flora, ya que dicho espacio era un relictico de bosque hospedero de fauna y flora silvestre; hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas **N 6°0'23.57604" W 74°40'20.54928"**, predio identificado con el FMI: **0021358** y el PK: **5912002000000100026**, denominado "Nueva Zelanda", ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, manifestaron a la Corporación el reconocimiento sobre los hechos allí ocurridos, bajo los siguiente términos:

"(...)

Somos recién llegados al territorio y, debido a nuestro desconocimiento inicial del contexto local, no teníamos claridad sobre cuál era la entidad competente en materia ambiental en el municipio de Puerto Triunfo, ni sobre los procedimientos establecidos que deben seguirse al emprender actividades que puedan generar algún tipo de impacto sobre el medio ambiente.

Sin embargo, reconocemos que esta falta de información no nos exime de nuestras responsabilidades legales ni éticas. Por ello, manifestamos nuestra disposición plena a colaborar con las autoridades competentes y a implementar las acciones necesarias para mitigar cualquier afectación ambiental que haya podido derivarse de nuestras actividades.

Adicionalmente, informamos que, tan pronto tomamos conciencia de la situación, procedimos a suspender de manera inmediata la actividad en cuestión, como muestra de nuestro compromiso con el cumplimiento de la normativa ambiental y la protección del entorno natural.

(...)”.

Que en virtud de visita de control y seguimiento realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 07 de noviembre de 2025, al punto localizado en las coordenadas geográficas **N 6°0'23.57604" W 74°40'20.54928"**, predio identificado con el FMI: **0021358** y el PK: **5912002000000100026**, denominado "Nueva Zelanda", ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo, y después de practicar las pruebas solicitadas en el **ARTÍCULO SEGUNDO** y **ARTÍCULO TERCERO** del Auto con radicado N° **AU-01216-2025 del 27 de marzo de 2025**, se pudo identificar como presunto responsable de los hechos objeto de la presente queja ambiental, a la sociedad **GANADERIA TARGET-LATAM S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.838.432-4**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.275.510**. De esta visita técnica

se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-08433-2025 del 26 de noviembre de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 7 de noviembre del 2025, personal técnico de la Regional Bosques-Cornare, realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas geográficas N 6°0'23.57604" Longitud: W 74°40'20.54928", vereda Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo Ant, lugar donde se encontró las siguientes situaciones:

- Para dar atención al asunto, inicialmente se estableció comunicación telefónica al número celular 3103129012, con personal de la sociedad Ganadería TARGET-LATAM S.A.S, el señor Sergio y se puso en conocimiento sobre el asunto y la visita de control y seguimiento, manifestando no tener conocimiento del asunto pero que se comunicaría con el señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORREA, representante legal y que posteriormente daba respuesta sobre quien podría hacer el acompañamiento.
- Se llega al lugar finca El Dalton, predio objeto de control y seguimiento a la denuncia ambiental, donde se encontró varios trabajadores de la finca, entre ellos el señor Franklin administrador de la finca, a quien se le informó el motivo de la visita y se le consultó si las actividades de tala de árboles se suspendieron y si en el predio se han realizado actividades de reforestación con el fin de mitigar el daño ambiental, manifestando, que en el predio El Dalton no se continuó con la tala, pero que no realizó siembra de árboles.
- Con la autorización del administrador del predio, se realizó un recorrido por el lugar intervenido, evidenciando que este se ejerce una actividad de ganadería, ya que se observó pastoreo de ganado, adicionalmente se está realizando en mantenimiento de control de arves dentro del área de potreros, lo que indica que la tala de los árboles y quema se hizo exclusivamente para ampliar la actividad de ganadería en la finca.
- Durante el recorrido por el lugar, no se observó talas de árboles o quemadas a campo abierto posteriores al día en que se dio atención a la denuncia ambiental, acatando la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala de árboles y quemadas a cielo abierto sin permiso de la autoridad ambiental, impuesta en el Auto con radicado No. AU-01216-2025 del 27 de marzo del 2025. (Imagen 1, 2,3,4)





Imagen 1,2,3,4. Condiciones actuales del área intervenida

- Los parches de bosque que se dejó como franjas de protección de fuentes o drenajes de agua, se siguen respetando y no se evidencio tala de árboles dentro de estas áreas.
- En la evaluación documental al expediente 055910345167, donde reposa toda la documentación asociada a la queja ambiental, se encontró la correspondencia externa con radicado No. CE-08798-2025 del 20 de mayo del 2025, enviada a la Corporación por el señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORREA en calidad de representante Legal de la empresa Ganadería TARGET-LATAM S.A.S, donde aclara que la empresa no se denomina CONSTRUCTORA TARGET S.A, donde reconocen que la empresa Ganadería TARGET-LATAM S.A.S, son propietarios del inmueble y que desconocían sobre los procedimientos establecidos que deben seguirse al emprender actividades que puedan generar algún tipo de impacto sobre el medio ambiente, pero que esto no los exime de la responsabilidad y que están dispuestos a colaborar con las autoridades competentes y a implementar las acciones necesarias para mitigar cualquier afectación ambiental que haya podido derivarse de las actividades implementadas. Sin embargo, en la visita de control no se identificó implementación de actividades de reforestación o permitir la regeneración del área intervenida.
- Dentro de los descargos en la CE-08798-2025 del 20 de mayo del 2025, el señor el señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORREA, representante legal de la empresa Ganadería TARGET-LATAM S.A.S, con NIT 901.838.432-4 anexa Certificado de Libertad y Tradición Predio Fotocopia C.C. Representante Legal Cámara y comercio de la Empresa, que los acredita como propietarios del inmueble con FMI- 018-153755, predio El Danto sin embargo el FMI anexo, no corresponde al predio donde realmente se identificaron las actividades de tala y quema de bosque natural, que fue en el predio con (FMI): 0021358 Pk5912002000000100026, coordenadas geográficas N 6°0'23.57604" Longitud: W 74°40'20.54928", vereda Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo Ant, a nombre de la misma sociedad la empresa Ganadería TARGET-LATAM S.A.S.
- Se intentó establecer comunicación vía telefónica con el señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORREA, al número de celular relacionado en la correspondencia de descargos, con el fin de dar claridad sobre la ubicación del predio de las presuntas afectaciones ambientales y en dos ocasiones contestó el señor Luis Delgado Alvarez y manifestó no tener conocimiento del asunto, pero que le comunicaría de inmediato al señor Juan Carlos, pero no se recibió llamada

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto con radicado No. AU-01216-2025 del 27 de marzo del 2025, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria y se adoptan otras determinaciones

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar a la empresa CONSTRUCTORA TARGET S.A (Sin más información), por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.	7-11-2025			X	Mediante correspondencia externa con radicado No. CE-08798-2025 del 20 de mayo del 2025, el señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORREA, en calidad de representante legal de la Ganadería TARGET-LATAM S.A.S, con NIT 901.838.432-4, donde reconocen ser los propietarios del inmueble donde se realizaron las actividades de tala y quema a cielo abierto. Sin embargo en los descargos adjunto un FMI - 018-153755, el cual no corresponde al predio donde se dio atención a la queja ambiental.
ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la empresa CONSTRUCTORA TARGET S.A (Sin más información), para que alleguen a la Corporación con destino al presente expediente, los documentos que acrediten a la persona que actualmente ostente la calidad de PROPIETARIO, del predio ubicado dentro de la coordenada geográfica N 6°0'23.57604" Longitud: W 74°40'20.54928", Finca denominada "El Dalton", predio identificado con FMI: 0021358 y Pk 5912002000000100026, ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental	7-11-2025			X	La empresa Ganadería TARGET-LATAM S.A.S, con NIT 901.838.432-4, anexa el FMI - 018-153755, el cual corresponde al predio "El Danto", sin embargo se hace la claridad que el predio donde realmente se realizaron las actividades de tala fue en el predio denominado Nueva Zelanda, con el mismo FMI: 0021358 y Pk 5912002000000100026, como se relacionó en el IT-01628-2025
ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la empresa CONSTRUCTORA TARGET S.A (Sin más información) y/o su representante legal o quien haga sus veces; para que SUSPENDAN INMEDIATAMENTE cualquier actividad de tala de árboles y quemar a cielo abierto sin permiso de la autoridad ambiental competente; en el predio ubicado dentro de la coordenada geográfica N 6°0'23.57604"	7-11-2025	X			Mediante visita de control y seguimiento, personal técnico de la Corporación, verificó en campo que las actividades de tala de árboles y quemar a cielo abierto se suspendieron de manera inmediata.

Longitud: W 74°40'20.54928", Finca denominada "El Dalton" predio identificado con FMI: 0021358 y Pk: 591200200000100026, ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia			
--	--	--	--

26. CONCLUSIONES:

- Al hacer nueva evaluación al expediente 055910345167, de queja ambiental y la CE-08798-2025 del 20 de mayo del 2025, de descargas al señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.12.8275.510, en calidad de representante legal de la Ganadería TARGET-LATAM S.A.S, Auto No. 01216-2025, donde anexa FMI-018-153755, relacionada con el predio "El Danto", se aclara que el predio se distingue es con el nombre de Nueva Zelanda con FMI: 0021358 y Pk: 591200200000100026 y no con el nombre de finca "El Danto", como se relacionó inicialmente, sin embargo es de aclarar que el día en que se dio atención a la queja ambiental el 28 de febrero del 2025, el trabajador de la finca manifestó que se denominaba finca "El Danto"..
- En visita de Control y Seguimiento a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-134-0282-2025 del 25 de febrero del 2025, realizada el día 7 de noviembre del 2025, se verificó en campo que las actividades de tala y quemas a campo abierto se suspendieron en el predio con (FMI): 0021358 Pk591200200000100026, coordenadas geográficas N 6°0'23.57604" W 74°40'20.54928", vereda Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo Ant, por parte de la empresa Ganadería TARGET-LATAM S.A.S, con NIT 901.838.432-4, en cumplimiento al requerimiento ordenado por la Corporación en el ARTICULO TERCERO del AU-01216-2025 del 27 de marzo del 2025 de suspensión inmediata de cualquier actividad de tala de árboles y quemas a cielo abierto sin permiso de la autoridad ambiental competente.
- Solicitar a la oficina de jurídica de Cornare, aclarar el nombre del predio en el cual realmente se realizaron las actividades de tala y quema a cielo abierto de aproximadamente 10 hectáreas, el cual corresponde al predio con (FMI): 0021358 denominado Nueva Zelanda y no "El Danto", como se relacionó en el IT-01628-2025, de atención a la queja ambiental SCQ-134-0282-2025.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente

es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01628-2025 del 14 de marzo de 2025** y del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08433-2025 del 26 de noviembre de 2025**, se puede evidenciar que la sociedad **GANADERIA TARGET-LATAM S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.838.432-4**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.275.510**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“(…)

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

"(...)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

"(...)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, teniendo en cuenta lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01628-2025 del 14 de marzo de 2025** y del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08433-2025 del 26 de noviembre de 2025**; donde se pudo evidenciar una tala y quema a cielo abierto de cobertura boscosa y árboles, en un área aproximada de 10 hectáreas, en un lapso de tiempo entre los meses de julio del año 2024 y enero del año 2025, según imágenes satelitales aéreas más recientes analizadas en el programa LAND VIEWER, afectación valorada como **SEVERA** al recurso natural flora, ya que dicho espacio era un relictó de bosque hospedero de fauna y flora silvestre; realizada presuntamente la sociedad **GANADERIA TARGET-LATAM S.A.S.**,

identificada con el NIT: **901.838.432-4**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.275.510**, con el objetivo de establecer potreros para ganadería.

El área intervenida mediante la tala y quema a cielo abierto de cobertura boscosa y árboles está localizada en las coordenadas geográficas **N 6°0'23.57604" W 74°40'20.54928"**, predio identificado con el FMI: **0021358** y el PK: **5912002000000100026**, denominado “Nueva Zelanda”, ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en las coordenadas geográficas **N 6°0'23.57604" W 74°40'20.54928"**, predio identificado con el FMI: **0021358** y el PK: **5912002000000100026**, denominado “Nueva Zelanda”, ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, consistentes en:

- Tala de árboles y cobertura boscosa en las coordenadas geográficas **N 6°0'23.57604" W 74°40'20.54928"**, predio identificado con el FMI: **0021358** y el PK: **5912002000000100026**, denominado “Nueva Zelanda”, ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, en un área aproximada de 10 hectáreas, en un lapso de tiempo entre los meses de julio del año 2024 y enero del año 2025, afectación valorada como **SEVERA** al recurso natural flora, ya que dicho espacio era un relocto de bosque hospedero de fauna y flora silvestre.
- Quema de árboles y cobertura boscosa en las coordenadas geográficas **N 6°0'23.57604" W 74°40'20.54928"**, predio identificado con el FMI: **0021358** y el PK: **5912002000000100026**, denominado “Nueva Zelanda”, ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, en un área aproximada de 10 hectáreas, en un lapso de tiempo entre los meses de julio del año 2024 y enero del año 2025, afectación valorada como **SEVERA** al recurso natural flora, ya que dicho espacio era un relocto de bosque hospedero de fauna y flora silvestre.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

La sociedad **GANADERIA TARGET-LATAM S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.838.432-4**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.275.510**; en calidad de propietaria del predio localizado en las coordenadas geográficas **N 6°0'23.57604" W 74°40'20.54928"**, identificado con el FMI: **0021358** y el PK: **5912002000000100026**, denominado “Nueva Zelanda”, ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0282-2025 del 25 de febrero de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01628-2025 del 14 de marzo de 2025**.

- Auto con radicado N° **AU-01216-2025 del 27 de marzo de 2025.**
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-08798-2025 del 20 de mayo de 2025.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08433-2025 del 26 de noviembre de 2025.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **GANADERIA TARGET-LATAM S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.838.432-4**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.275.510**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **GANADERIA TARGET-LATAM S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.838.432-4**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.275.510**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de arboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **PRESENTAR** ante la Corporación la documentación que los acredita como propietarios del predio localizado en las coordenadas geográficas **N 6°0'23.57604" W 74°40'20.54928"**, identificado con el FMI: **0021358** y el PK: **5912002000000100026**, denominado "Nueva Zelanda", ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **GANADERIA TARGET-LATAM S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.838.432-4**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.275.510**, que los hechos objeto de la presente queja ambiental, ocurrieron en el punto localizado en las coordenadas geográficas **N 6°0'23.57604" W 74°40'20.54928"**, predio identificado con el FMI: **0021358** y el PK: **5912002000000100026**, denominado "Nueva Zelanda", ubicado en el corregimiento Estación Cocorná del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar

pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.128.275.510**, en calidad de representante legal de la sociedad **GANADERIA TARGET-LATAM S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.838.432-4**, o quien haga sus veces al momento de realizar la presente notificación, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **055910345167**
Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón / Viviana P. Orozco Castaño**

Fecha: **17/12/2025**